

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE TERMINACION ANTICIPADA

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL  
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERONICA PEREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

#### ANTECEDENTES

Que dentro del expediente número 054400343828, se adelanta el proceso sancionatorio de carácter ambiental, dentro del cual mediante el auto mediante No. Auto AU-03307-2024 del 16 de septiembre de 2024, se formuló al señor **JOSÉ LEÓN GÓMEZ ZULUAGA** identificado con la cédula de ciudadanía N°70.901.586, el siguiente pliego de cargos:

**"CARGO PRIMERO:** *Ocupar, sin permiso de la autoridad ambiental el cauce de la fuente hídrica sin nombre que atraviesa por el predio con FMI 018- 107089, ubicado en la vereda El Chagualo del municipio de Marinilla, a través de la canalización con tubería Novafor de 1 O pulgadas en un tramo de 50 metros, en las coordenadas geográficas 6°09'26.07"N 75 19'4.47"O. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 09 de mayo de 2024, soportada en el informe técnico con radicado No /T-03140 del 30 de mayo de 2024 y en visita realizada el día 15 de agosto de 2024, soportada en el informe técnico con radicado No /T-05591 de/26 de agosto de 2024. Con lo cual se contravino lo dispuesto en el artículo 2. 2. 3. 2. 12. 1 del Decreto 1076 de 2015"*

**CARGO SEGUNDO:** *Realizar un movimiento de tierras sin cumplir con los lineamientos ambientales establecidos en el numeral 6 del artículo cuarto del f. cuadro 265 de 2011 de Cornare, toda vez que, para realizar la actividad de movimiento de tierras en el predio, no se llevaron a cabo mecanismos de retención para evitar la erosión del material suelto proveniente de la actividad, lo que ha permitido el arrastre de sedimento a la fuente hídrica sin nombre que atraviesa el predio con FMI 018-107089. Actividad evidenciada en el predio con FMI 018-107089, ubicada en la vereda El Chagualo del municipio de Marinilla y evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 09 de mayo de 2024, soportada en el informe técnico con radicado No IT-03140 del 30 de mayo de 2024. Con lo anterior se contravino lo dispuesto en el artículo cuarto numeral 6 del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare y lo dispuesto en el numeral3b del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015.*

**CARGO TERCERO:** *Intervenir la zona de protección (ronda hídrica) de la fuente hídrica sin nombre que atraviesa por el predio con FMI 018-107089, con la actividad no permitida consistente en el depósito de material suelto proveniente del movimiento de tierras dispuesto a distancias de incluso cero (0) metros del cauce de la fuente hídrica sin nombre. Actividad realizada en el predio con FMI 018-107089, ubicado en la vereda El Chagualo del municipio de Marinilla y evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 09 de mayo de 2024, soportada en el informe técnico con radicado No IT-03140 del 30 de mayo de 2024. Incumpliendo lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare. "*

Que el Auto con radicado AU-03307-2024 del 16 de septiembre de 2024, se notificó de forma personal por medio electrónico el día 20 de septiembre de 2024. Y en este se informó sobre la posibilidad de presentar descargos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación.

Que estando dentro del término, en fecha 04 de octubre de 2024, el abogado ALEXANDER RESTREPO QUICENO, actuando como apoderado del señor JOSÉ LEÓN GÓMEZ ZULUAGA, de acuerdo al poder que anexa al escrito de descargos con radicado CE-16815-2024 del 04 de octubre de 2024, se pronuncia respecto a los cargos formulados, y solicita que se declare la no responsabilidad del señor GOMEZ ZULUAGA frente a ellos y solicita que se incorpore al expediente el escrito de descargos, junto con los siguientes documentos:

- *"INFORME DE OBRA No. 1 - Parque Empresarial Guaduales Epicentro - Respuesta al Informe Técnico de Control y Seguimiento- 27 de septiembre de 2024.*
- *INFORME PARA LA ELABORACIÓN DE DESCARGOS - septiembre de 2024.*
- *Plan de Acción Ambiental para movimiento de suelo predios FMI 018- 159891, 018-107089, 018-77131.*
- *Resolución No. 112-26-29-2018 del 31 de mayo de 2018- Por medio de la cual se autoriza la ocupación de cauce.*
- *Resolución No. 5464 del 18 de agosto de 2022 - Por medio de la cual se expide una Licencia de parcelación y construcción.*
- *Resolución RE-00166-2023 del 16 de enero de 2023 - Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento".*

Que a través del Escrito No CE-18654 del 01 de noviembre de 2024, el apoderado del señor JOSÉ LEÓN GÓMEZ ZULUAGA, allega lo que denomina "*Solicitud Levantamiento Medida Preventiva 1 Solicitud de Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental*". Dicho escrito sustenta entre otras cosas, lo siguiente:

*"Cargo 1 - Ocupar SIN PERMISO de la autoridad ambiental el cauce de la fuente hídrica sin nombre que atraviesa por el predio con FMI 018- 107089.*

*Con relación al cargo, debe indicarse las adecuaciones que se están realizado con la tubería y canales, siguen el alineamiento dado en la ocupación de cauce, no es preciso afirmar categóricamente que la ocupación de cauce no tiene permiso, cuando al revisar el trazado del permiso aprobado se plantea lo siguiente: El proyecto consiste en autorización para la construcción de canal trapezoidal con una base 0.3 m., profundidad 1.0 m., pendiente 1.0 % en una longitud de 128.0 m, instalación de tubería 24, en una longitud de 42.0m, pendiente 6. 75% e instalación de otro tramo en tubería 36", en una longitud de 80.0m, pendiente 8.75%. en una fuente sin nombre en beneficio del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 018-107089, ubicado en las veredas El Chagualo y El Recodo del municipio de Marinilla, "o sea que se va a entubar un tramo de la fuente"*

*Si se observa bien el alineamiento de las obras aprobadas son concordantes con el curso del cuerpo de agua que se tiene en el predio.*

- *Cargo 2 - Realizar un movimiento de tierras sin cumplir con los lineamientos ambientales. Con relación a este cargo se aclara que el proyecto se adelanta conforme a lo dispuesto en la Licencia de parcelación y construcción No. 5464 de/18 de agosto de 2022 con una*

Vigencia de 36 meses (hasta agosto de 2025), a nombre del señor José León Gómez Zuluaga y la empresa Ingredientes y Productos Funcionales S.A. S, atendiendo lo descrito en las medidas preventivas establecidas en el Artículo Primero de la Resolución RE-01996-2024, y conforme a las disposiciones del Acuerdo 265 de 2011 de Comare. De conformidad con el licenciamiento, no se realizan movimientos de tierra en las zonas aledañas al elemento hídrico, se están realizando las obras de mejoramiento de las condiciones del entorno en el sitio de nacimiento, así como las obras de contención de sedimentos y mejoramiento de taludes, instalación de rondas de coronación para conducir las aguas de forma adecuada hasta las cajas sedimentadoras, como se muestra en el informe de obra anexo a la presentación de descargas.

- *Cargo 3- Intervenir la zona de protección (ronda hídrica) de la fuente hídrica sin nombre que atraviesa por el predio con FMI 018-107089, con la actividad no permitida consistente en el depósito de material suelto.*

Frente al cargo, debe indicarse que la tubería instalada para la evacuación controlada de las aguas tiene habilitada de manera provisional, con el fin de evitar la contaminación del elemento hídrico con los movimientos de tierra, no obstante, de acuerdo con lo relacionado al permiso de ocupación de cauce autorizado, se continúan conservando los retiros de 10 metros al cauce por donde actualmente discurre el agua (canal y tubería).

Que mediante la Resolución No. RE-04726-2024 del 18 de noviembre de 2024, notificada de manera personal por medio electrónico el día 20 de noviembre de 2024, al señor Alexander Restrepo Quiceno, apoderado del señor José León Gómez Zuluaga, se resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR PERÍODO PROBATORIO por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta al señor JOSÉ LEÓN GÓMEZ ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía N°70.901.586, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.**

**PARÁGRAFO:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Así mismo en el artículo segundo, se ordenó decretar la siguiente prueba:

**“Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente, para que realice una evaluación técnica del escrito de descargas con radicado CE-16815-2024 del 04 de octubre de 2024, incluidos sus documentos anexos, con la finalidad de verificar el componente técnico de lo argumentado en el escrito de defensa y si es del caso, proceder con la correspondiente verificación en campo.**

**PARÁGRAFO:** En relación con las pruebas documentales solicitadas por el apoderado del señor JOSÉ LEÓN GÓMEZ ZULUAGA, se informa que una vez cumpla con el término del periodo probatorio, se procederá con su incorporación al expediente.

Que, en el artículo tercero de la Resolución en mención, se requirió al señor **JOSÉ LEÓN GÓMEZ ZULUAGA**, para que, dentro del término de un mes, COMPLEMENTAR SU SOLICITUD DE TERMINACIÓN ANTICIPADA allegada a través del escrito No CE-18654 del 01 de noviembre de 2024, en especial se deberá incluir:

1. *Especificando las acciones de corrección y/o compensaciones propuestas para cada uno de los cargos investigados en la presente investigación sancionatoria.*
2. *Establecer el cronograma de ejecución de cada una de las actividades propuestas, determinando claramente el tiempo de duración de cada una de ellas.*
3. *Establecer por cada una de las actividades de corrección y compensación propuestas, su valoración en pesos.*

Que en el artículo quinto, se reconoció personería jurídica a los abogados **ALEXANDER RESTREPO QUICENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No98.546.707 y tarjeta profesional de abogado No 89.805 del C.S.J y **MAURICIO ANDRÉS ROJAS VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No71.319.751 y tarjeta profesional de abogado No209.932 del C.S.J, para que actúen dentro del presente procedimiento sancionatorio, en representación del señor **JOSE LEÓN GÓMEZ ZULUAGA** identificado con la cédula de ciudadanía No70.901.586, o quien haga sus veces; en los términos del poder conferido y allegado mediante escrito con radicado CE-16815-2024.

Que mediante escrito con radicado No. CE-21784-2024 del 26 de diciembre de 2024, el señor **ALEXANDER RESTREPO QUICENO**, abogado quien actúa en nombre y representación del señor JOSÉ LEÓN GÓMEZ ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.901.586, dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, presentó respuesta a los requerimientos establecidos en la Resolución No. RE-04726-2024 del 18 de noviembre de 2024.

Que, de acuerdo a lo anterior, se realizó visita técnica de control y seguimiento el día 16 de enero de 2025, de la cual se generó el informe técnico No. IT-01823-2025 del 25 de marzo de 2025, sin embargo, mediante el radicado CI-00612 del 22 de abril de 2025, se solicitó complementar el informe técnico con radicado No IT-01823-2025 del 25 de marzo de 2025, en el sentido de:

1. *Evaluar, de manera independiente cada una de las medidas correctivas y compensatorias propuestas por el señor ALEXANDER RESTREPO QUICENO en calidad de apoderado del señor JOSÉ LEÓN GÓMEZ ZULUAGA, mediante las correspondencias externas con radicado No CE16815-2024 del 04 de octubre de 2024, No. CE-18654-2024 del 1 de noviembre de 2024 y No CE-21784-2024 del 26 de diciembre de 2024, con la finalidad de evaluar si las mismas son técnicamente viables y si se encuentran debidamente soportadas, como acciones para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado objeto de la investigación sancionatoria, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, que modifcó la ley 1333 de 2009.*
2. *De manera independiente, se hace necesario que en el informe técnico se conceptué sobre la práctica de la prueba decretada en el artículo segundo de la Resolución con radicado No RE-04726-2024 del 18 de noviembre de 2024, que dispuso lo siguiente:*

*"... Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente, para que realice una evaluación técnica del escrito de descargos con radicado CE16815-2024 del 04 de octubre de 2024, incluidos sus documentos anexos, con la finalidad de verificar el componente técnico de lo argumentado en el escrito de defensa y si es del caso, proceder con la correspondiente verificación en campo".*

Finalmente, mediante el informe técnico No.IT-05268 del 5 de agosto de 2025, se aclaró y complementó el informe técnico con radicado IT-01823-2025 del 25 de marzo de 2025, dentro del cual se estableció lo siguiente:

"...

25.1 *"En respuesta a su solicitud, personal técnico de la Subdirección de servicio al cliente y realizó revisión documental del expediente 054400343828, aclarando y complementando la siguiente información expuesta en el informe técnico IT-01823-2025 del 25 de marzo de 2025.*

25.2 *Evaluación de manera independiente de cada una de las medidas correctivas y compensatorias expuestas por el señor ALEXANDER RESTREPO QUICENO en calidad de apoderado del señor JOSÉ LEÓN GÓMEZ ZULUAGA, en las correspondencias externas con radicado CE- 16815-2024 del 04 de octubre de 2024, CE-18654-2024 del 1 de noviembre de 2024 y CE-21784-2024 del 26 de diciembre de 2024:*

25.3 *En la correspondencia externa CE-16815-2024 del 4 de octubre de 2024, en la cual se encuentra el escrito de los descargos presentados por el señor ALEXANDER RESTREPO QUICENO en calidad de apoderado del señor JOSÉ LEÓN GÓMEZ ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.901.586, en atención a la formulación de cargos contenida*

en el Auto No. AU-03307-2024 del 16 de septiembre de 2024, se informa —en la página 41 del mencionado documento, incluido a su vez en el documento titulado *Informe de Obra No. 1 - Parque Empresarial Guaduales Epicentro - Respuesta al Informe Técnico de Control y Seguimiento*, con fecha del 27 de septiembre de 2024— sobre la implementación de medidas orientadas al control del material suelto y la gestión de sedimentos en el área intervenida.

- 25.4 En dicho informe de Obra No. 1 se señala textualmente: “Desde la última visita realizada se han desarrollado otras medidas de mitigación, mantenimiento y mejoras a las obras de control ejecutadas. Algunas de estas son: trinchos, revegetalización de taludes, desarenadores y demarcaciones con cinta”. Asimismo, se anexan registros fotográficos que documentan parcialmente la ejecución de dichas actividades. Sin embargo, el documento no incluye información técnica detallada sobre las medidas de corrección y/o compensación para el proceso de suspensión y terminación anticipada, ni las características de las medidas por adoptar, ni presenta cronogramas de ejecución o presupuestos asociados a las mismas. Las medidas que se están realizando y se describen en este documento se están ejecutando para darle cumplimiento a los requerimientos del Artículo segundo de la Resolución **RE-01996-2024** del 11 de junio de 2024.
- 25.5 En la correspondencia externa **CE-18654-2024 del 1 de noviembre de 2024**, el señor **ALEXANDER RESTREPO QUICENO**, actuando en calidad de apoderado del señor **JOSÉ LEÓN GÓMEZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.901.586, presenta formalmente la **solicitud de levantamiento de medida preventiva**, así como la **solicitud de terminación anticipada** del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de su poderdante. Dicha solicitud se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 —que modifica el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009— y en el artículo 10 de la misma ley, que adiciona el artículo 18A a la Ley 1333 de 2009, así como en las demás normas complementarias aplicables.
- 25.6 En el contenido de la solicitud se manifiesta que los hechos que dieron lugar al procedimiento sancionatorio han sido corregidos y compensados, eliminando las intervenciones ambientales generadas. Según lo informado, esto se habría logrado mediante la readecuación de estructuras de contención en las áreas intervenidas, orientadas a garantizar la estabilidad de los suelos y la protección de las fuentes hídricas aledañas. Estas acciones se encuentran documentadas en el *Informe de Obra No. 1 - Parque Empresarial Guaduales Epicentro* (septiembre de 2024), el cual incluye registros fotográficos de las intervenciones y documentación técnica de las obras ejecutadas en campo.
- 25.7 No obstante, y de manera similar a lo señalado en apartado anteriores, en la página 9 del referido *Informe de Obra No. 1*, se indica únicamente de forma general que se han desarrollado “medidas de mitigación, mantenimiento y mejoras a las obras de control ejecutadas. Algunas de estas son: trinchos, revegetalización de taludes, desarenadores y demarcaciones con cinta”. Si bien se incluyen evidencias fotográficas, el documento no presenta cronogramas de ejecución, presupuestos asociados, ni especificaciones técnicas detalladas de las obras implementadas, lo cual dificulta la evaluación integral de la eficacia, ejecución y permanencia de estas medidas.
- 25.8 Adicionalmente, se menciona como medida correctiva el **Plan de Acción Ambiental para Movimiento de Suelo**, en el cual se detallan estrategias para prevenir la erosión, controlar la dispersión de sedimentos y mitigar los impactos negativos derivados de los movimientos de tierra sobre el ecosistema circundante. Sin embargo, este documento es una obligación derivada dentro de las licencias de movimientos de tierras, por lo tanto, no es una medida correctiva sino preventiva, que se debe implementar antes, durante y después de la ejecución del movimiento de tierra.
- 25.9 En las anteriores correspondencias externas analizadas, las medidas técnicas reportadas corresponden a actividades recomendadas y aplicables conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, en su Artículo 4 “Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en procesos de movimientos de tierras”. No obstante, debido a la insuficiencia de información previamente mencionada —particularmente la ausencia de cronogramas, presupuestos y especificaciones técnicas detalladas—, resulta inviable emitir un concepto técnico concluyente respecto a la efectividad de las medidas correctivas y/o compensatorias, y si estas permitirán subsanar, dentro del plazo establecido, las intervenciones ambientales derivadas de las actividades realizadas en el predio identificado con FMI No. 018-0107089.
- 25.10 Ahora bien, en la correspondencia externa **CE-21784-2024 del 26 de diciembre de 2024**, el señor **ALEXANDER RESTREPO QUICENO**, en calidad de apoderado del señor **JOSÉ LEÓN GÓMEZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.901.586, presentó respuesta formal a los requerimientos establecidos en la Resolución No. RE-04726-2024 del

18 de noviembre de 2024. Para tal efecto, se adjunta el documento técnico titulado "Informe de Obra No. 2 - Parque Empresarial Guaduales Epicentro de diciembre 2024", en el cual, entre las páginas 7 a 11, se describen las medidas correctivas y/o compensatorias **ejecutadas** dentro del predio identificado con FMI No. 018-0107089 (ver Tabla 1). En esta ocasión el Informe de Obra No. 2 incluye una breve descripción de las actividades ejecutadas con su respectivo registro fotográfico, cronogramas de ejecución y los presupuestos estimados para el desarrollo de estas actividades.

TIPO DE MEDIDA	MEDIDA	Presupuesto (COP)	Cronograma (días)	Ejecución
N.A	Instalación de tubería	Sin información	Sin información	Ejecutado
Correctiva	Piscinas sedimentadoras	2.139.974	2	Ejecutado
Correctiva	Excavación de drenajes	10.742.160	12	Ejecutado
Correctiva	Encostalado de drenajes	4.751.080	6	Ejecutado
Correctiva	Trinchos en costales	1.612.360	2	Ejecutado
Correctiva	Trincho en guadua	9.375.900	5	Ejecutado
Correctiva	Engramado trincho de guadua	2.525.540	3	Ejecutado
Correctiva	Engramado de zonas expuestas parte alta	9.726.260	7	En ejecución
Correctiva	Delimitación de zonas de retiro	738.180	1	Ejecutado

**Tabla 1.** Medidas correctivas y/o complementarias sugeridas en el documento *Informe de Obra No. 2 - Parque Empresarial Guaduales Epicentro (diciembre 2024)*.

25.11 Dado que en esta ocasión se incluye la información necesaria para realizar un análisis de estas medidas, se procederá a realizar una evaluación técnica independiente de cada una de las medidas correctivas y/o compensatorias descritas en el apartado 4 del "Informe de Obra No. 2 - Parque Empresarial Guaduales Epicentro (diciembre 2024)", titulado "ACTIVIDADES IMPLEMENTADAS", siguiendo el mismo orden en que allí se presentan. Esta evaluación se desarrollará tomando como referencia la información contenida en el Informe Técnico IT-01823-2025 del 25 de marzo de 2025, elaborado como resultado de la visita de control y seguimiento realizada al expediente 054400343828.

25.12 **Instalación de tubería:** como primera actividad, se describe una instalación de una tubería de 10" en la base del trincho de guadua, sin embargo esta tubería no fue recientemente instalada sino que corresponde con el tubo Novafor de 10" que se encuentra desde las coordenadas geográficas 6° 9'26.07"N 75°19'4.47"O hasta las coordenadas geográficas 6° 9'27.54"N 75°19'2.39"O, mediante el cual se canalizo **sin permiso** la fuente sin nombre (FSN) que discurre desde el nacimiento ubicado en las coordenadas geográficas 6°09'25.5"N 75°19'05.7"O. Por lo que esto no corresponde con una actividad de corrección y/o compensación hacia los cargos formulados.

25.13 **Trincho de guadua y engramado:** Esta obra se realizó en la zona después de las áreas de retiro del nacimiento, con la finalidad de corregir el talud y área expuesta que había quedado en esta parte del lleno. Para lo cual se realizaron tres escalas de trincho en guadua, engramando las terrazas resultantes y la parte alta de esta área la cual contaba con material expuesto con pendiente, estas actividades permiten evitar el deslizamiento de sedimentos y material suelto hacia el área de protección del nacimiento y la FSN.

25.14 **Piscinas sedimentadoras:** al interior del inmueble existen (2) obras tipo pozo sedimentador o piscina sedimentadora, la primera se encuentra ubicada en el extremo de la tubería mediante la cual se realizó la canalización de la FSN y en la cual cae el agua proveniente del nacimiento ubicado aguas arriba. La obra se realizó sobre el terreno como parte también del manejo de la escorrentía superficial del predio. La otra piscina sedimentadora, ubicada en las coordenadas geográficas 6°09'30.8"N 75°19'05.4"O, hace parte de una serie de canales implementados para conducir aguas lluvias y se encuentra recubierta de geotextil, permitiendo el paso del agua y reteniendo el material suelto proveniente de la erosión del material suelto y el suelo descubierto. La medida se encuentra implementada y es una actividad correctiva que puede ayudar a controlar los sedimentos que sean desplazados por la escorrentía superficial.

25.15 **Excavación de drenajes y trinchos en costales:** en la parte alta del inmueble se realizó un canal de forma manual en la corona del talud desde las coordenadas geográficas 6°09'28.5"N 75°19'11.0"O hasta las coordenadas geográficas 6°09'31.0"N 75°19'11.1"O para evitar que el agua lluvia que venía desde la vía veredal ingresara al predio y generara erosión

del material expuesto por el movimiento de tierras. Desde esta parte del predio además se observó que se habían creado dos canales en los laterales del área que conformaba el movimiento de tierras que tenían la función de conducir el agua de lluvia y escorrentía de manera controlada hasta la parte baja del inmueble donde se había realizado un canal paralelo con varios trinchos de costales llenos de tierra que formaban pequeños pozos sedimentarios y reducían la velocidad del agua que se recibía y el material suelto desplazado.

**25.16 Revegetalización de taludes:** los taludes de la parte alta habían empezado a ser engramados, sin embargo, esta actividad estaba en proceso, ya que aún no se ha culminado el trabajo con la maquinaria para la conformación de los taludes y explanaciones finales. Esta medida es una actividad correctiva adecuada para las áreas expuestas y con pendientes.

**25.17 Delimitación de zonas de retiro:** la ronda hídrica del nacimiento ubicado en las coordenadas geográficas 6°09'25.5"N 75°19'05.7"O, está delimitada con cinta amarilla en la zona de protección la cual corresponde con 30 metros a la redonda de la boca de producción y una franja adicional de 10 metros que se destinó por parte del propietario del predio como zona de amortiguación frente a las actividades que se estaban desarrollando en el inmueble. La anterior acción permitió que se recuperara parte de la vegetación que se había intervenido por el aumento de sedimentos ocasionado por el traslado de material suelto proveniente del movimiento de tierras, por lo que se considera una acción correctiva adecuada.

**25.18** Cabe resaltar y tal como se expone en la Tabla 1, la mayoría de las medidas evaluadas ya se encontraban ejecutadas al momento de la visita de control y seguimiento realizada el 16 de enero de 2025.

(...)

## 26. CONCLUSIONES:

En cuanto a la evaluación independiente de cada una de las medidas correctivas y/o compensatorias expuestas por el señor Alexander Restrepo Quiceno, en calidad de apoderado del señor José León Gómez Zuluaga, a través de las correspondencias externas con radicados CE-16815-2024 del 4 de octubre de 2024, CE-18654-2024 del 1 de noviembre de 2024 y CE-21784-2024 del 26 de diciembre de 2024, se encontró que:

**26.1** Las dos primeras correspondencias externas CE-16815-2024 y CE-18654-2024, si bien mencionan medidas dirigidas a corregir las intervenciones ambientales realizadas al interior del predio identificado con FMI No. 018-0107089, no incluyen información técnica suficiente. En particular, se evidencia la ausencia de cronogramas de ejecución, presupuestos estimados y especificaciones detalladas de las actividades, lo que impide emitir un concepto técnico concluyente respecto a la viabilidad y efectividad de dichas acciones y si estas permitirán subsanar, dentro del plazo establecido, las intervenciones ambientales derivadas de las actividades realizadas.

**26.2** Por el contrario, en la última comunicación, CE-21784-2024, se presenta un documento técnico más completo que incluye descripciones técnicas, registros fotográficos, cronogramas y presupuestos de las medidas implementadas. Las actividades propuestas, en su mayoría, son técnicamente viables y contribuyen de manera significativa a la mitigación y corrección de las intervenciones ocasionadas por el movimiento de tierras, especialmente en lo relativo a la estabilización del terreno intervenido y a la protección del recurso hídrico. No obstante, se resalta que la medida denominada "instalación de tubería" no puede considerarse como una acción correctiva y/o compensatoria, dado que dicha infraestructura ya existía con anterioridad y corresponde a una canalización no autorizada de una fuente hídrica, relacionada directamente con uno de los cargos formulados dentro del proceso sancionatorio.

**26.3** Adicionalmente, se debe tener en cuenta que las actividades propuestas ya han sido ejecutadas al momento de su presentación, sin contar con el visto bueno previo de la autoridad ambiental competente. Esta situación no se ajusta a lo establecido en el procedimiento de terminación anticipada contemplado en el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual requiere que las medidas sean previamente autorizadas por la autoridad ambiental. Se presume que la ejecución de las actividades se debe a que con estas también la parte interesada quiere que se levante la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. RE-01996-2024 del 11 de junio de 2024.

**26.4** Con relación a la práctica de la prueba decretada en el artículo segundo de la Resolución con radicado RE-04726-2024 del 18 de noviembre de 2024, se realizó evaluación técnica del escrito de descargas que se encuentra en la correspondencia externa con radicado CE-16815-2024 del 04 de octubre de 2024, se concluye que:

26.5. Despues de evaluar técnicamente los argumentos presentados en la defensa, junto con la evidencia documental y técnica disponible, se determina que, si bien existen permisos otorgados para el inmueble con FMI No. 018-0107089 y algunas acciones correctivas en proceso, persisten incumplimientos significativos en la ejecución y adecuación de las obras al marco normativo ambiental vigente. Destacan discrepancias entre el permiso de ocupación de cauce otorgado y las obras realizadas, como la instalación no autorizada de tubería de menor diámetro, la falta de notificación formal sobre modificaciones de las condiciones técnicas y espaciales permiso de ocupación de cauce por las condiciones encontradas en campo, la intervención indebida en la ronda hídrica mediante llenos para nivelar el terreno, y la insuficiente aplicación de medidas para prevenir erosión y arrastre de sedimentos con relación con el tamaño total del movimiento de tierras. Estas condiciones respaldan la viabilidad técnica de los cargos formulados, por lo que se consideran fundamentados y procedentes."

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, adicionó el artículo 18<sup>a</sup> de la Ley 1333 de 2009, quedando de la siguiente forma:

**"ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor. (...)

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

**PARÁGRAFO 1.** Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días. (...)"

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Evaluada la propuesta Allegada por el señor Alexander Restrepo Quiceno, en calidad de apoderado del señor José León Gómez Zuluaga, a través de las correspondencias externas con radicados CE-16815-2024 del 4 de octubre de 2024, CE-18654-2024 del 1 de noviembre de 2024 y CE-21784-2024 del 26 de diciembre de 2024, se encontró que:

- Las dos primeras correspondencias externas CE-16815-2024 y CE-18654-2024, si bien mencionan medidas dirigidas a corregir las intervenciones ambientales realizadas al interior del predio identificado con FMI No. 018- 0107089, no incluyen

información técnica suficiente. En particular, se evidencia la ausencia de cronogramas de ejecución, presupuestos estimados y especificaciones detalladas de las actividades, lo que impide emitir un concepto técnico concluyente respecto a la viabilidad y efectividad de dichas acciones y si estas permitirán subsanar, dentro del plazo establecido, las intervenciones ambientales derivadas de las actividades realizadas.

- En el escrito con radicado No. CE-21784-2024, se presenta un documento técnico más completo que incluye descripciones técnicas, registros fotográficos, cronogramas y presupuestos de las medidas implementadas. Las actividades propuestas, en su mayoría, son técnicamente viables y contribuyen de manera significativa a la mitigación y corrección de las intervenciones ocasionadas por el movimiento de tierras, especialmente en lo relativo a la estabilización del terreno intervenido y a la protección del recurso hídrico. No obstante, se resalta que la medida denominada "instalación de tubería" no puede considerarse como una acción correctiva y/o compensatoria, dado que dicha infraestructura ya existía con anterioridad y corresponde a una canalización no autorizada de una fuente hídrica, relacionada directamente con uno de los cargos formulados dentro del proceso sancionatorio.
- Adicionalmente, se debe tener en cuenta que las actividades propuestas ya han sido ejecutadas al momento de su presentación, sin contar con el visto bueno previo de la autoridad ambiental competente. Esta situación no se ajusta a lo establecido en el procedimiento de terminación anticipada contemplado en el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual requiere que las medidas sean previamente autorizadas por la autoridad ambiental. Se presume que la ejecución de las actividades se debe a que con estas también la parte interesada quiere que se levante la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. RE-01996-2024 del 11 de junio de 2024, situación que aún no procede por persistir algunos incumplimientos.

En ese orden de ideas, la propuesta allegada no cumple con el cometido del Artículo 10 de la Ley 2387 del 2024, que establece la figura de Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental, adicionando el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido refiere:

*(...)La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, **si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado**, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

Por lo tanto, este despacho, no accede a la aprobación de las medidas propuestas por el investigado.

Por último es imperioso destacar que de acuerdo con la exposición de motivos de la reforma de la Ley 1333 de 2009, se establece que el objetivo de incluir esta nueva etapa de *Suspensión y Terminación Anticipada* dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es dar prioridad a la recuperación y restauración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, por ello se abre la posibilidad a que los presuntos infractores que reconocen su falta presenten una propuesta reparatoria para el ambiente. Así pues, se entiende como una manera de enfocar los esfuerzos del sistema ambiental más allá de la punición de las conductas reprochables; no obstante, la figura **únicamente aplicará** cuando en efecto se presentes acciones viables de recuperación o compensación de los recursos naturales.

## PRUEBAS

- Escrito con radicado No. CE-16815-2024 del 4 de octubre de 2024
- Escrito con radicado No. CE-18654-2024 del 1 de noviembre de 2024

- Escrito con radicado No. CE-21784-2024 del 26 de diciembre de 2024
- Informe técnico No. IT-01823-2025 del 25 de marzo de 2025
- Informe técnico con radicado IT-05268-2025 del 5 de agosto de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL** solicitada mediante los escritos CE-18654-2024 del 1 de noviembre de 2024 y CE-21784-2024 del 26 de diciembre de 2024, por el señor **ALEXANDER RESTREPO QUICENO**, con Tarjeta Profesional No. 89.805 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación del señor **JOSÉ LEÓN GÓMEZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.901.586, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO: INFORMAR** al señor **ALEXANDER RESTREPO QUICENO**, apoderado del señor **JOSÉ LEÓN GÓMEZ ZULUAGA**, que el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la resolución No. RE-01996-2024 del 11 de junio de 2024, continuará su curso una vez se encuentre en firme la presente actuación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024).

**ARTÍCULO SEGUNDO: NO ACOGER** la propuesta de compensación y/o corrección presentada mediante los escritos con radicados CE-18654-2024 del 1 de noviembre de 2024 y CE-21784-2024 del 26 de diciembre de 2024, por el señor **ALEXANDER RESTREPO QUICENO**, apoderado del señor **JOSÉ LEÓN GÓMEZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.901.586, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo por medio de correo electrónico autorizado al señor **ALEXANDER RESTREPO QUICENO**, apoderado del señor **JOSÉ LEÓN GÓMEZ ZULUAGA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, frente a los artículos primero y segundo, el cual deberá interponerse, ante el mismo funcionario que profirió este acto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, que adicionó el artículo 18<sup>a</sup> de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

  
**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe Oficina Jurídica Cornare

**Expediente: 054400343828**

Proyectó: Sandra Peña Hernández

Revisó: Paula Giraldo y Oscar Tamayo

Técnico: Juan Daniel Duque

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.

